



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 631.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 251/02, Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SER EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACION DE AZUCAR.

ASUNCIÓN, 08 de agosto de 2008

VISTO: La Ley N° 904/63 que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio, modificado y ampliado por la Ley N° 2.961/06.

El Decreto N° 15.975/01 “Por el cual se prorroga el Artículo 1° del Decreto N° 7.305/95 “Por el cual se ponen en vigencia las disposiciones acordadas por los Estados Partes del MERCOSUR en el sector azucarero y automotriz”.

La Resolución N° 251/02 “Por el cual se crea el registro de importadores de azúcar y se establece el régimen de licencia previa de importación”.

El Expediente N° 4948 de fecha 31 de julio de 2008, presentado por la Centro Azucarero Paraguayo, en la cual solicita le reglamentación del Artículo 3° de la Resolución N° 251/02; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2° del Decreto N° 15.975/01 faculta al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar los trámites administrativos requeridos para realizar importaciones de azúcar.

Que el Artículo 3° de la Resolución N° 251/02, establece que el Ministerio de Industria y Comercio reglamentará las condiciones requeridas para otorgar las Licencias Previas de Importación de azúcar.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1°.- Reglamentar el Artículo 3° de la Resolución N° 251 de fecha 24 de junio de 2002, en la que se crea el Registro de Importadores de Azúcar y se establece el Régimen de Licencia Previa de Importación.



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 631.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN N° 251/02, Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS A SER EXIGIDOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PREVIAS DE IMPORTACION DE AZUCAR.

- 2 -

- Art. 2°.-** Establecer los siguientes requisitos que deberán ser exigidos para el otorgamiento de licencias previas de importación de azúcar:
- a. Certificado de inscripción en el Registro de Importadores de Azúcar de este Ministerio.
 - b. Copia autenticada del Registro de Establecimiento otorgado por el INAN
 - c. Copia autenticada del Registro Sanitario de Productos Alimenticios otorgado por el INAN.
 - d. Factura comercial legalizada que avale la operación de exportación al Paraguay del producto o en su defecto copia autenticada de la misma.
- Art. 3°.-** El Certificado que hace referencia el punto a) del Artículo precedente deberá ser renovado cada 3 (tres) meses.
- Art. 4°.-** La Subsecretaria de Estado de Comercio, aprobará o rechazará la solicitud, una vez cumplidos los requisitos expuestos en el Artículo 1° y comunicará por escrito al peticionante.
- Art. 5°.-** La Licencia Previa de Importación será otorgada por cada operación de importación y tendrá una validez de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha de otorgamiento de la misma.
- Art. 6°.-** La Dirección Nacional de Aduanas solamente dará trámite a los Despachos de Importación de azúcar que cuenten con la Licencia Previa de Importación emitida por este Ministerio.
- Art. 7°.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha.
- Art. 8°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: JUAN RAMÓN IBARRA DEL PRADO
Ministro

Es copia